

Informe sobre la apertura de caminos en suelo rústico (interpretación y aplicación del artículo 37.1 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia) (Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras – Expediente XCP-22/019).

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07.07.2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Xunta de Galicia (Núm. 2022/1778486) un escrito del Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras en el que solicita informe sobre la interpretación y aplicación del artículo 37.1 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, relativo a la apertura de caminos en suelo rústico, en concreto, respeto de la competencia y el procedimiento para llevar a cabo tal actuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que sometan a su consideración las entidades citadas en su artículo 15, entre las que figuran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras cuenta con Plan General de Ordenación Municipal aprobado definitivamente el 13.12.2013.

De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG), el planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

[...] " d) Al suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico, manteniendo, en todo caso, la vigencia de las categorías del suelo contenidas en el planeamiento respectivo".

TERCERA.- El artículo 37 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), dispone:

"1. En el suelo rústico no está permitida la apertura de caminos que no estén expresamente recogidos en el planeamiento urbanístico o en los instrumentos de ordenación del territorio, excepto en el caso de los caminos rurales contenidos en los proyectos aprobados por la administración competente en materia de agricultura, de minas, de montes o de ambiente".

2.- Las nuevas aperturas de caminos deberán adaptarse a las condiciones topográficas del terreno, con la menor alteración posible del paisaje y minimizando o corrigiéndose su impacto ambiental."

En consecuencia, la LSG no permite la apertura de nuevos caminos no previstos en el planeamiento urbanístico o en los instrumentos de ordenación del territorio, exceptuando el supuesto de los caminos rurales previstos en la planificación sectorial (agricultura, minas, montes y medio ambiente). Por ejemplo, entre otros, los planes de gestión forestal o los planes



de prevención de incendios municipales, aprobados por la administración competente, pueden, naturalmente, crear nuevos viarios y accesos, pero estos están condicionados a la funcionalidad del plan respectivo para la que fueron creados.

CUARTA.- Los caminos públicos tienen la consideración de dotación urbanística, en concreto, una infraestructura de comunicación, de conformidad con la definición que de la misma se recoge en el parágrafo 3.4 del Anexo I, denominado definiciones, del Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG):

“a) Infraestructuras de comunicación: aquel uso que comprende el conjunto de infraestructuras destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo.

1º Viario: aquel que incluye el suelo necesario para asegurar un nivel adecuado de movilidad terrestre. Comprende las infraestructuras de transporte para cualquier modalidad de tránsito, como son las carreteras, los caminos, las calles y los aparcamientos.

QUINTA.- El artículo 42.3. de la LSG establece que:

“El plan efectuará las reservas de suelo para dotaciones urbanísticas en los lugares más acomodados para satisfacer las necesidades de la población, de cara a asegurar su accesibilidad universal, funcionalidad e integración en la estructura urbanística”.

El artículo 70.2 de la LSG, relativo a las finalidades de los planes especiales, dispone que:

“En la ausencia de planeamiento general municipal, o cuando este no contenga las previsiones detalladas oportunas, podrán aprobarse planes especiales únicamente con la finalidad de proteger ámbitos singulares, rehabilitar y mejorar el medio rural o establecer infraestructuras y dotaciones urbanísticas, siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial.”

SEXTA.- Dentro del ámbito urbanístico, para poder incluir un nuevo camino público en el planeamiento urbanístico y cumplir así el requisito previo exigido por el artículo 37 de la LSG, el ayuntamiento tendría dos vías:

a) El planteamiento de un plan especial de infraestructuras y dotaciones, regulado en el artículo 73 de la LSG y 183 del RLSG. En su elaboración y ejecución, se estará a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 73 y siguientes de la LSG y concordantes del RLSG.

b) Llevar a cabo una modificación del plan general de ordenación municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la LSG y 200 del RLSG.

SÉPTIMA.- No obstante a lo anterior, hace falta hacer mención a la legislación sectorial en materia de carreteras, en concreto, a la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, la cual prevé la posibilidad de construir nuevas carreteras o la modificación de las existentes mediante la aprobación de estudios o proyectos específicos, las cuales, una vez aprobados definitivamente, prevalecen sobre lo dispuesto por el planeamiento municipal. En este supuesto, la iniciativa para la promoción de la actuación será de la administración titular de la vía, sea autonómica o de la diputación.



CONCLUSIÓN

1.- El artículo 37.1 de la LSG establece como requisito previo para la apertura de un camino en suelo rústico que esté previsto en el planeamiento urbanístico o en un instrumento de ordenación del territorio. Con el fin de incluirlo en el planeamiento urbanístico, el ayuntamiento podría formular un plan especial de infraestructuras y dotaciones o bien una modificación del plan general de ordenación municipal.

2.- La única excepción prevista son los caminos rurales contenidos en los proyectos aprobados por la administración competente en materia de agricultura, de minas, de montes o de ambiente.

3.- El anterior debe entenderse sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la legislación sectorial, en concreto, de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia.

Lo que se informa, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

